



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

MODIFICA ARTICULO 2° DE LA LEY D N° 4035 FIJANDO EL VALOR DE REFERENCIA PARA CALCULAR LOS APORTES OBLIGATORIOS DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD QUE PERCIBAN HABERES PREVISIONALES.

En 1998, se sancionó la ley D n° 3239, promovida por el Poder Ejecutivo Provincial ante la grave situación económica que atravesaba el país y según sus fundamentos expositivos, con el fin de "...propiciar un esquema, en cierto modo de redistribución del ingreso, apelando a la morigeración de una situación en la que existen personas que cuentan con una doble percepción de ingreso, uno de ellos provenientes de un haber previsional originado, precisamente, en conceptos de solidaridad social, y cuyos fondos provienen de la contribución o aporte de los potenciales jubilados, y por recursos presupuestarios que, originados en el impuesto a los combustibles, ha dejado de coparticipar la provincia para derivarlos al sistema previsional, y otra remuneración por ocupar un cargo de agente publico en actividad".

Por la referida ley se constituyó así el denominado Fondo de Asistencia a Desocupados, destinado a brindar asistencia económica, social y de capacitación, para los habitantes de la Provincia de Río Negro que, teniendo carga de familia no cuenten con un puesto de trabajo remunerado.

El mecanismo de integración económica del referido Fondo se estableció a partir de un aporte obligatorio por parte de los agentes públicos que también percibieran beneficios previsionales de cualquier sistema o régimen previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficios previsionales derivados de pensión.

El aporte se fijó en el veinte por ciento (20%) del menor haber bruto que le correspondiera a esos agentes, excluyendo asignaciones familiares, y se descontaría de la remuneración que percibiera como activo.

Posteriormente, en 1999, por especial requerimiento del Consejo Provincial de Educación, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley 3/2001, que se transformó en la ley L n° 3420, por la que se exceptuó de aportar al Fondo a aquellos agentes públicos que percibiendo algún beneficio previsional de los previstos en la ley D n° 3239, se desempeñen como docentes al frente de curso o grado, siempre y cuando la tarea docente sea la única que presten remunerada por el estado provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En julio del 2001, en razón de la grave crisis social y económica por la que atravesaba el país, el Poder Ejecutivo promulga el Decreto Ley n° 6/2001, estableciendo la incompatibilidad entre el desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

La norma establecía que serían consideradas actividades remuneradas por el Estado, todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectuaren con o sin relación de dependencia, en cualquiera de los tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

El Decreto Ley n° 6/2001 se promulgó como consecuencia de un Acta Acuerdo suscripto entre la Provincia y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S., en el marco de lo establecido por el Decreto del P.E.N. n° 108/01, referido a un régimen de solidaridad previsional por el que se estableció una quita no reintegrable, en carácter de contribución al Sistema Público de Reparto, sobre los haberes mensuales de los jubilados del Régimen Previsional Público, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, incluidos los provenientes de los sistemas previsionales municipales y provinciales, en relación a las incompatibilidades entre la percepción de beneficios provisionales y retiros y haberes en actividad.

En ese Acuerdo la Provincia se comprometió a arbitrar las medidas necesarias para adherir a las pautas de incompatibilidades entre el ejercicio de un empleo y el goce de cualquier beneficio previsional e implementarlas en la legislación provincial, de forma tal que sea incompatible el goce de un beneficio previsional con un empleo público correspondiente a cualquiera de los escalafones vigentes en el Estado Provincial.

La novedad que aporta el Decreto Ley 6/2001, -el que en febrero del 2002 se transforma en ley L n° 3584-, es la modificación del artículo 2° de la ley 3239, estableciendo, en lugar de la simple deducción del 20% del haber activo, una fórmula polinómica para determinar tres diferentes porcentajes de aportes obligatorios, en las escalas del 20%, 30% y 50%, en función de que sus haberes activos y previsionales sean superiores o inferiores a un valor de referencia que se fijó en la suma de tres mil pesos (\$ 3000).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el año 2005, una iniciativa de los entonces legisladores Adrián Torres, Jorge Pascual y Alfredo Lasalle, reunifica en una nueva norma, -la actual ley D n° 4035-, la dispersa legislación preexistente sobre el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, conformando un cuerpo normativo específico, con el fin de promover y consolidar la figura de los miniemprendimientos, para orientar los recursos generados por el Fondo, como un elemento dinámico y más eficiente de la economía social para incorporar a los sectores excluidos en los sistemas formales de intercambio comercial.

Sin embargo, en esta nueva ley, ha persistido inalterable el valor de referencia de \$ 3.000 (tres mil pesos) que se fijó en el año 2001 para determinar el cálculo de los aportes a deducir con destino al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, no tomándose en cuenta que, con el paso del tiempo, el significativo incremento que se ha producido en estos diez años, tanto en los haberes del sector público como en los previsionales, paulatina y progresivamente ha distorsionado de manera gravosa las retenciones que se le efectúan a los agentes que deben aportar al referido Fondo.

Se puede decir que en la actualidad ya no hay retenciones del orden del 20% y muy contadas del 30%, siendo la casi totalidad por aportes equivalentes al 50% del menor haber, menguando significativamente el resultado de sus ingresos, al punto de poder calificarse de exacción el monto de los aportes que les son retenidos.

El monto de \$ 3.000 (tres mil pesos) que se fijó y continua como Valor de Referencia para los cálculos previstos en el decreto ley n° 6/2001, con el fin de determinar los aportes a realizar, en el marco de asistencia y solidaridad social que esta norma promovió, coincide casi (con una diferencia de cien pesos) con el haber máximo previsional establecido por la ley nacional de solidaridad previsional n° 24463 sancionada en 1999.

En el inciso 3 del artículo 9° de la citada norma se establece que: "hasta tanto la ley de presupuesto cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 24241, el monto del haber máximo del régimen previsional público que regula la referida ley y correspondiente a las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente no podrá superar los tres mil cien pesos (\$ 3.100).

Esto quiere decir que el valor de referencia sobre el que se calculan los porcentajes de aportes por aplicación del artículo 2ª de la ley D n° 4035, está dado por el denominado haber máximo previsional el que, en la legislación nacional ya De Movilidad de las Prestaciones del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Régimen Previsional Público- y se ha modificado a partir de la sanción de las leyes n° 26417 -26425 -Sistema Integrado Previsional Argentino, Unificación del Régimen Previsional Público, correspondiendo a la ANSeS calcular y dictar periódicamente el valor del haber máximo previsional.

Es así que en la actualidad por resolución de la ANSeS n° 651/2010, en su artículo 6° se ha dispuesto que el haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2010 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la ley n° 26417, será de siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$ 7.666,37).

Sobre esta idea es que, para mantener constante el monto original de la ley de creación del Fondo, y que su aplicación sea equitativa y ajustada a derecho, proponemos que el Valor de Referencia, en lugar de ser expresado en pesos, se equipare al Haber Máximo Previsional que periódicamente dicta la Administración Nacional de Seguridad Social, ANSeS, por las facultades que le confiere la aplicación de las leyes nacionales 24241, 24443, 26417 y normas complementarias.

Además, se debe hacer notar que, desde la primera ley creando este Fondo Solidario y reiterándose en las sucesivas, siempre se utilizó la expresión "menor haber bruto, excluyendo asignaciones familiares". Esto implica, considerando que el menor haber bruto suele ser el previsional, que los cálculos se hagan sobre un monto que incluye aportes de ley como ser: los previsionales, IPROSS, IAPS, HORIZONTE, los de la ley n° 24463, de Solidaridad Previsional, e Impuestos a la Ganancias, lo que lleva el total a cifras muy superiores a lo que realmente se percibe de ingreso.

Todos estos aportes se efectúan tanto en los haberes activos como en los previsionales, resultando que los agentes están abonando los mismos dos veces y que, para el cálculo de lo que se les deduce en los haberes activos, esto no se tomó en cuenta.

En el marco de este análisis es significativo que el decreto n° 857/2006, que reglamenta la ley D n° 4035, haya incluido como excepciones, junto a las asignaciones familiares, el reconocimiento de alquiler y todo otro concepto no remunerativo, por entender que son elementos que no concurren a la formación del sueldo, como tampoco los descuentos de ley, que también entendemos corresponde excluir de los cálculos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es por todo lo expuesto que traemos a consideración de la Cámara esta iniciativa, con el fin de corregir una distorsión normativa que no fue tomada en cuenta oportunamente y que, en la actualidad afecta, injusta e injustificadamente, los derechos salariales de un gran número de personas que, habiendo accedido a los beneficios previsionales, en su mayoría han sido convocadas a continuar prestando servicios públicos en mérito a sus antecedentes, idoneidad y competencias laborales.

Por ello:

Autoría: Inés Soledad Lazzarini, Claudio Lueiro, Pedro Pesatti, Nelson Daniel Cortés, Martha Ramidan, Luis Bonardo, Maria Magdalena Odarda, Graciela Di Biase, Irma Haneck, Manuel Vazquez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley D n° 4035 que crea el Fondo de Asistencia a Desocupados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos en actividad que, a su vez, se encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro, bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión.

El aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones familiares, los descuentos de ley, impuestos nacionales y provinciales, reconocimiento de alquiler y todo otro concepto no remunerativo y se descontará de las remuneraciones que perciba del Estado como activo.

Se fija como Valor de Referencia para calcular los aportes, el Haber Previsional Máximo que periódicamente determine la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), de conformidad con lo establecido en las leyes nacionales 24241, 24463 y 26417 y demás normas concordantes.

El monto de los aportes se calculará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Del cuarenta por ciento (40%) cuando, tanto el Haber de activo como el Haber previsional, superen el monto del Valor de Referencia fijado en el presente artículo.
- b) Del treinta por ciento (30 %) cuando, sólo uno de los haberes supere el monto del Valor de Referencia fijado en el presente artículo.
- c) Del veinte por ciento (20%) en los restantes casos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo integrarán los recursos del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados los montos que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.

Integran también el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, aquellos fondos provenientes de programas específicos de organismos nacionales y/o internacionales que se le transfieran, como asimismo los que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.

Artículo 2°.- De forma.